

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019-01056**

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA BOTELLO actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor KELLY JOHANNA PABÓN VEGA.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo letra de cambio No. LC-21113459187 vista a folio 1, se observa que la pretensión con interés de mora desde el 10 de septiembre de 2017 a la fecha, asciende a suma superior a los TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640.00), por lo anterior, se establece que el presente asunto pertenece a la Menor Cuantía, por ende de primera instancia, y debe ser presentado por conducto de Abogado legalmente autorizado, ahora bien el Artículo 73 del Código General del Proceso indica que:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

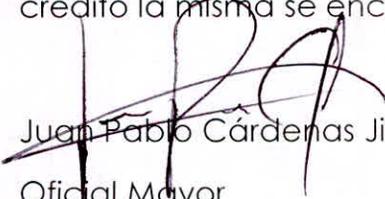
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1063**

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 79-80, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$22.596.850,93** hasta el 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17- DICIEMBRE -2019.</small>
 SECRETARÍA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-352

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 67, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$191.852.073,33** hasta el 30 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-352

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 069 del 20 de noviembre del 2019 proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO visto a folios 42 a 46 C1, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Previo a resolver el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 48-68, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-198970. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</small>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-DICIEMBRE-2019.</small>
<small>SECRETARÍA</small>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELEFONO: 5752405

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2019 Oficio N°: 6825

Señor (a):

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-352

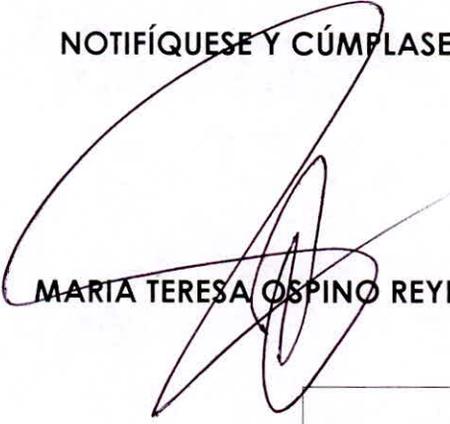
Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 069 del 20 de noviembre del 2019 proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO visto a folios 42 a 46 C1, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Previo a resolver el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 48-68, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-198970. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-DICIEMBRE-2019.

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELEFONO: 5752405

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2019 Oficio N°: 6825

Señor (a):

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2016-352

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 069 del 20 de noviembre del 2019 proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO visto a folios 42 a 46 C1, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Previo a resolver el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 48-68, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-198970. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-DICIEMBRE-2019.

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A

TELEFONO: 5752405

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2019 Oficio N°: 6825

Señor (a):

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"

Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2016-034

Seria del caso acceder a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista a folio 120, de no observarse que no se evidencia dentro del plenario liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada data hasta el 31 de marzo de 2019, razón por la cual se requiere a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Poder Judicial de la Federación Circuito Superior de la Andina
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17-DICIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2016-412**

Seria del caso acceder a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista a folio 99, de no observarse que no se evidencia dentro del plenario liquidación del crédito, razón por la cual se requiere a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-DICIEMBRE -2019


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-657**

Agréguense al expediente los informes rendidos por el secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA vistos a folios 49 al 51 y 53 al 55 y póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

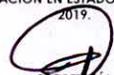
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17-DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
 RAD. 2019-242**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 42 y teniendo en cuenta que obra notificación por parte de éste Despacho a la dirección de correo electrónico del demandado pero sin el respectivo acuse de recibido, está Unida Judicial accede a lo pedido y ordena el emplazamiento de los demandados ROCIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ Y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

J.P.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-1046**

La señora LUZ MARINA QUEVEDO a través de apoderada judicial, impetra demanda en contra de DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado ni de los traslados, conforme lo establece el artículo 89 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

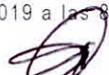
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-081

Como quiera que dentro del presente trámite y mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019 se decretó el embargo de las sumas de dinero que adeude por cualquier concepto la empresa TENCO S.A a la parte demandada empresa W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S y comunicado con oficio No. 1173 de 14 de marzo de 2019, recibido en tal ente el día 01 de abril de 2019 (fl. 33), reiterado mediante auto adiado 15 de julio de 2019, comunicado mediante oficio No. 3879 de 16 de julio de 2019 y recibido el día 17 de julio de 2019 (fl. 43) y finalmente reiterado nuevamente mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, comunicado con oficio No. 5129 de 30 de septiembre de 2019 y recibido en tal entidad 03 de octubre de 2019 de enero de 2017 para que informara las razones por las cuales no ha toma nota de la medida cautelar, por tal razón previo a los requerimientos efectuados por este Estrado Judicial, se dispone a abrir el respectivo incidente sancionatorio en contra del pagador de la TENCO S.A, a quien se le correrá traslado por el termino de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este provisto, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del pagador de la TENCO S.A, por no acatar los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de tres (3) días, al Pagador de TENCO S.A, para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite incidental. Por secretaria librese la comunicación del caso, advirtiéndole que de no dar respuesta se sancionara pecuniariamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G de P y el numeral 3 del artículo 44 de la codificación en cita.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito lo aquí resuelto al pagador de TENCO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18 DICIEMBRE - 2019


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2014-010**

En atención al escrito allegado por la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que dentro del plenario en ningún momento se inscribió la demanda en el folio de matrícula objeto de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2019-305**

Poner en conocimiento a la parte actora el oficio proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA visto a folios 76 al 86 para los fines que estimen pertinentes.

Así mismo, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada MARGARITA CARRILLO PADILLA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-00904**

En atención a la constancia secretarial vista a folio 104, conforme a lo allí dispuesto no se pudo llevar a cabo diligencia, y de acuerdo a lo manifestado por el señor CIRO ANTONIO ANGARITA AGELVIS, identificado con C.C. 88.234.920, en la cual solicita la devolución del título judicial por valor de \$18.000.000, el cual fue consignado para postulación dentro del remate del proceso de la referencia y en atención a que la misma no se llevó a cabo se ordena la devolución inmediata del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

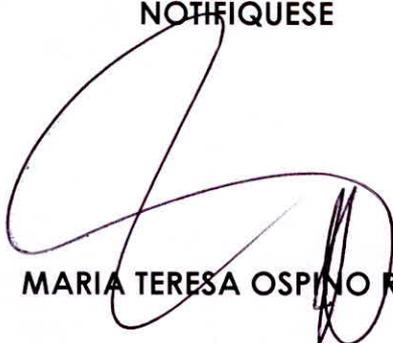
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-081

El apoderado de la parte demandada mediante escrito que antecede autoriza a JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ identificado con C.C N° 1.232.391.605 como dependiente judicial del Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Cámara Superior de Justicia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-DICIEMBRE -2019.  <small>SECRETARÍA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-560**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN Y MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal se le enuncio de manera errada la providencia que libro mandamiento de pago y en la notificación por aviso se le enuncia termino para comparecer a notificarse, además de lo anterior carecen de certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 15-DICIEMBRE -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. (INCIDENTE DE DESEMBARGO)
EJECUTIVO
RAD. 2018-558**

Seria del caso dar traslado del incidente de desembargo solicitado por el señor GUSTAVO ARGUELLO LESMES a través de apoderado judicial, de no observarse que dentro del presente tramite no se evidencia la diligencia de secuestro del vehículo de placas TJO-210.

Como quiera que el Dr. EDUARDO LOPEZ LOPEZ allega copia de la tarjeta profesional vista a folio 19, esta Unidad Judicial reconoce personería al precitado togado como apoderado judicial del señor GUSTAVO ARGUELLO LESMES para los fines y efectos del poder a él conferido.

Requírase a la parte interesada como a la parte actora a fin de que alleguen el respectivo Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

COPIÉSE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-178

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 13 de noviembre de 2019 se designó al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA como Curador Ad-Litem del demandado pero nombrando de manera incorrecta el nombre del mismo, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir precitado auto, en el sentido que el demandado del proceso es DARWIN ANDRES AGUIRRE MOYA y no SAUL SMIT SANTIZO GOMEZ como quedo anotado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Ofíciase.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS visto a folio 56, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Escuela Superior de la Magistratura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-DICIEMBRE -2019</small>


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-102

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial y en contra de SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA y AVENTURA VIAJES Y TURISMO LTDA.

ANTECEDENTES

SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA y AVENTURA VIAJES Y TURISMO LTDA, celebraron un contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la Avenida 0 #11-153 Local 4 del Edificio SURCO de esta ciudad.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el Contrato de Arrendamiento ya referido, visto a folio 2-6 C1, quedando pendiente el pago de los cánones allí señalados y solicitados por la apoderada actora.

Los demandados SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA y AVENTURA VIAJES Y TURISMO LTDA se notificaron por estado, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada puesto que guardaron silencio conforme la constancia secretarial vista a folio 11.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el *Artículo 440 del Código General del Proceso*, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe

brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA y AVENTURA VIAJES Y TURISMO LTDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y a favor de el Señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA y AVENTURA VIAJES Y TURISMO LTDA a prorrata y a favor de la parte demandante ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA y AVENTURA VIAJES Y TURISMO LTDA a prorrata y a favor de la parte demandante ALVARO MARINEZ HERNANDEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORNO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
INCIDENTE DE DESEMBARGO
RAD. 2018-1172**

Como quiera que a folios 21-23 la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA apoderada judicial de la parte incidentalista señora CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA allega la póliza requerida en auto adiado 04 de octubre de 2019 dentro del término, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia en la que se practicaran pruebas y se resolverá lo que corresponda, el día TRECE (13) de FEBRERO del 2020, a las 03:00 pm.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase como pruebas las siguientes:

TERCERO INCIDENTALISTA:

1. Téngase como pruebas de la tercera incidentalista los documentos allegados en el incidente de desembargo el día 22 de julio de 2019 del cuaderno incidente de desembargo.

PRUEBA DE OFICIO:

1. Interrogatorio de parte al señor JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUTH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18- DICIEMBRE -2018.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve
 (2019)

**REF: PERTENENCIA
 RAD. 2014-424**

En atención al escrito allegado por el Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES visto a folio 335, esta Unidad Judicial dispone requerir al perito JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ a fin de que aclare el dictamen rendido el día 17 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta los aspectos señalados por el precitado togado en memorial visto a folio 335. **Oficiese** al perito comunicándole la labor a realizar y anéxesele copia del folio 335.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2019-741**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada PRODUCTOS ARQUITECTONICOS E INGENIERIA E.U Y FERNEL ANTONIO MENESES y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-833**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 06129 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 4 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 17-DICIEMBRE -
 2019

 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-632**

Sería del caso acceder a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista a folio 50, de no observarse que no se evidencia dentro del plenario liquidación del crédito, razón por la cual se requiere a las partes a fin de que presenten la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-DICIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2015-920**

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido mediante auto adiado 21 de marzo de 2019 por trámite de negociación de deuda de la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA y la operadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES allega solicitud de desistimiento y retiro del trámite de negociación de pasivos de la precitada demandada, esta Unidad Judicial ordena levantar la suspensión y reanuda del presente proceso.

Ahora bien frente al escrito allegado por el demandante visto a folio 80, sería del caso acceder a fijar fecha de remate de no observarse que dentro del plenario no existen bienes inmuebles embargados de propiedad de la demandada, toda vez que los embargos registrados fueron cancelados oficiosamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta por haberse registrado embargo con acción real del folio de matrícula No. 260-228543 dentro del proceso hipotecario de radicado 2016-646 (fl.68) que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y respecto al folio de matrícula No. 260-233779 por haberse registrado embargo con acción real dentro del proceso 2016-287 (fl.63), que se adelantaba en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, que actualmente cursa en el presente Despacho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 <small>Cancillería Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-DICIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-244**

Correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.948.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-122532 visto a folio 129 del expediente, el cual asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$7.422.000) y del monto incrementado en un 50%.

Y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a folios 124-128 del expediente por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$85.290.000), correspondientes al bien inmueble de propiedad de los demandados DIOSEMAN MARQUEZ PAEZ Y RUTH CLEMENCIA GARCIA, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-DICIEMBRE-2019.</small>
 <small>SECRETARÍA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-329**

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales primero y segundo del auto adiado 14 de mayo de 2019, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Dieciseises (16) de diciembre De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-329**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACIN y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(PAGO POR CONSIGNACIÓN)
RAD. 2019-1051**

El Dr. JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda Verbal de Pago por Consignación, en contra de NELSON DARÍO HURTADO SIMANCA.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, así como lo referente al artículo 381 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pago por Consignación instaurada por el Dr. JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial en contra de NELSON DARÍO HURTADO SIMANCA y herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado NELSON DARÍO HURTADO SIMANCA y herederos indeterminados, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el DIARIO LA OPINIÓN o EL TIEMPO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN CECILIA YÁÑEZ GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-01051
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1063**

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 10 de octubre de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **Alcalde de Los Patios** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado ICARPLASTIC`S ubicado en la avenida 4 # 35-60 del Barrio Doce de Octubre del Municipio de Los Patios direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 227743 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Los Patios, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

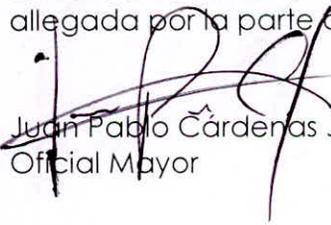
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-897**

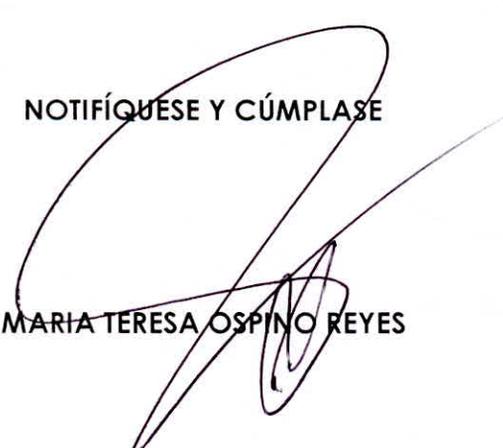
Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 41-43, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$11.051.901** hasta el 30 de septiembre de 2019.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el oficial mayor, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-1020**

OMAR FLÓREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA.

Revisado el documento base de recaudo ejecutivo letra de cambio No. LC-2119953298 vista a folio 1, se tiene que el espacio destinado "pago a la orden" de se halla en blanco, por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC S.A., en contra de ORLANDO ALBEIRO DIAZ BOHORQUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por NAZHLY MACHUCA RANGEL, en contra de ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO y ROBINSON ROSERO VIERA, quien actúa en representación legal del menor ROSERO MENDOZA DYLAN MARIAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por La Señora LILIAN YANETH RODRIGUEZ SERRANO, en contra de OLGA RENE ARGOTE VIUDA DE CHIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por El Señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, en contra de SUSANA HERNADEZ DE CETINA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-367

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00367**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por El señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ a través de apoderado judicial y en contra de NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL.

ANTECEDENTES

Los Señores NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL, se comprometieron con ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ mediante letra de cambio No. LC-2117213918 vista a folio 2 C1 por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 14 de Abril de 2016.

El 22 de Abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra Los Señores NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 17 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 10.

La demandada NUBIA ANDRADE TORRADO se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos y el demandado El demandado LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL se notificó por conducta concluyente, quien dejo fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 37 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los demandados NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL, conforme fue ordenado en

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-367

el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL a prorrata y a favor de la parte demandante ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000), a cargo de la demandada NUBIA ANDRADE TORRADO y LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL a prorrata y a favor de la parte demandante ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORNO REYES


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- DICIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

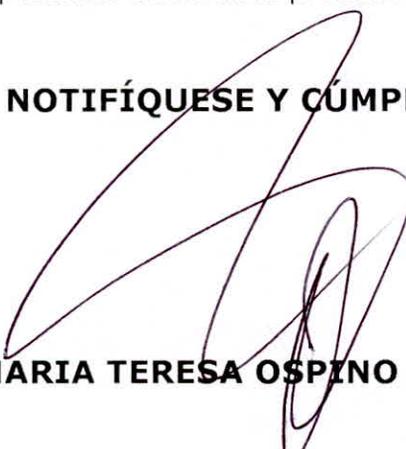
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00367**

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 14-15 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas CUD-555, Modelo 2012, de la demandada NUBIA ANDRADE TORRADO, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-DICIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-0910**

En atención al escrito visto a folio 21, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

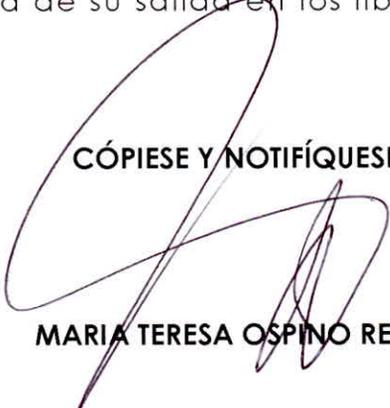
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00910
Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO- CON SENTENCIA
RAD. 2018-00982

Se encuentra el proceso EJECUTIVO 54-001-40-03-002-2018-00982-00 impetrado por MARIA DEL PILAR UREÑA MOLINA, contra EDICXON ARMANDO GELVIZ CRISPIN, para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folios 89 y 101 las partes allegaron liquidación del crédito, lo cual el Despacho observa que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, por ello éste Juzgado en uso del control de legalidad, procede a modificarla así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL VERTIDO EN LA LETRA DE CAMBIO No. LC-2110364247 MAS INTERECES MORATORIOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$7.100.000
COSTAS PROCESALES	\$306.000
TOTAL	\$7.406.000

Ahora bien, conforme a lo anterior, se observa que con los depósitos consignados, ya se encuentra cancelada la obligación con la liquidación del crédito aprobada hasta el día 30 de Noviembre de 2019, por lo que se deberá entregar a la parte demandante MARIA DEL PILAR UREÑA MOLINA identificada con C.C. 1.094.858.080, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$7.406.000.00), y a la parte demandada EDICXON ARMANDO GELVIZ CRISPIN identificado con C.C. 80.849.620, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.594.000). Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por el demandado Señor EDICXON ARMANDO GELVIZ CRISPIN visto a folios 90 al 96 el cual presenta historia clínica y epicrisis de URONORTE S.A.,

esta unidad judicial dispone a dejar sin efecto la sanción a él impuesta en auto de fecha 18 de Octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito realizada por este despacho, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por MARIA DEL PILAR UREÑA MOLINA, en contra de EDICXON ARMANDO GELVIZ CRISPIN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$7.406.000.00) a la parte demandante MARIA DEL PILAR UREÑA MOLINA identificada con C.C. 1.094.858.080, y los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada EDICXON ARMANDO GELVIZ CRISPIN identificado con C.C. 80.849.620 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.594.000). Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DEJAR sin efectos la sanción impuesta al demandado EDICXON ARMANDO GELVIZ CRISPIN en auto de fecha 18 de octubre de 2019, por lo motivado. **OFICIESE.**

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MENOR CUANTIA

**SAN JOSE DE CUCUTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUZ MARINA RANGEL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2011-0323**

Mediante escrito obrante a folio 111, la doctora MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA en su calidad de Representante Legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. solicita le sea entregado depósito judicial por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$35.892.793.84) que se encuentra a órdenes de este Despacho.

Ahora bien, visto el informe secretarial que da cuenta de la existencia del depósito requerido a órdenes de este Despacho, sería el caso hacer entrega del mismo, no obstante lo anterior se encuentra que dicho Depósito Judicial, fue puesto a disposición de esta sede el 01 de noviembre de 2016, por el Juzgado 06 Civil Municipal, pero luego de un estudio del plenario, no hay orden de remanente alguna ni oficio de este despacho solicitando la conversión del depósito mencionado, por lo que no se tiene certeza de la razón del por qué este fue enviado a órdenes de este despacho y para el proceso en referencia,

Por todo lo anterior se ordena por secretaria se oficie al juzgado en mención a fin de que se sirva informar y aclarar las razones de hecho y de derecho para la conversión del título judicial por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$35.892.793.84).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: OFÍCIESE al Juzgado Sexto Civil Municipal, afín de que se sirva informar y aclarar las razones de hecho y de derecho para la conversión del título judicial por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$35.892.793.84) dentro del expediente con radicado N° 54001400300620100046000, que cursa en esa Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

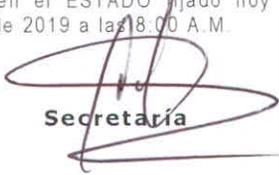
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de
diciembre de 2019 a las 18:00 A.M.



Secretaría